



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00678-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CENTRO COMERCIAL MICENTRO EL PORVENIR P.H.** contra **ELIZABETH LÓPEZ DELGADO**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$329.234 M/Cte.**, por concepto del saldo del valor de la concesión de zona común correspondiente al mes de marzo de 2021, contenido en el convenio de concesión zona común y discriminada en la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$2'887.350 M/Cte.**, por concepto de 3 cuotas del valor de la concesión de zona común correspondiente a los meses de abril a junio de 2021, cada una por valor de \$962.450 contenido en el convenio de concesión zona común y discriminadas en la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los valores por concesión de zona común enunciados en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Se niega librar mandamiento de pago por los valores contenidos en los numerales 5 a 8 de las pretensiones, toda vez que no se acreditó con documento idóneo la prórroga del convenio de concesión de zona común, y lo estipulado en la cláusula decima segunda del convenio base de ejecución.

Se niega librar mandamiento de pago por el valor por concepto de cláusula penal señalada en la subsanación de la demanda, toda vez que la misma no fue objeto de

inadmisión, ni fue solicitada en las pretensiones de la demanda inicial. Téngase en cuenta que el cobro de clausula penal y al mismo tiempo intereses moratorios, son conceptos que se excluyen entre si, no obstante, en el numeral 3° de este auto se ordenó el pago de los intereses moratorios solicitados por la parte actora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Luis Gabriel Melo Erazo**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>056</u> de hoy <u>3 DE AGOSTO 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Civil 086

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d83583cb52354b33b2ec6228aa62ce93dc3e298a5e595436e182de7adf0f46**

Documento generado en 30/07/2021 12:27:56 PM